

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de junio de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan María Báez Peralta y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Ramón Antonio Rosario Jerez.
Abogados:	Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Báez Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 046-0010628-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 18, residencial Luis, del sector Villa Faro del municipio de Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; The Shell Company Wiltd, tercera civilmente demandada, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Juan María Báez Peralta, The Shell Company Wiltd y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2009;

Visto el escrito de defensa, suscrito por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía, en representación de Ramón Antonio Rosario Jerez, actor civil; depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de noviembre de 2009, que declaró admisible el referido recurso de casación en el aspecto civil y, fijó audiencia para conocerlo el 20 de enero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce desde la ciudad de San Francisco de Macorís al municipio de Pimentel, donde Juan María Báez Peralta, quien conducía el camión propiedad de

The Shell Company Wiltd, asegurado con Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., impactó con la motocicleta conducida por Ramón Antonio Rosario Jerez, ocasionando a este último diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Guáranas de la provincia Duarte, el cual dictó su sentencia el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Juan María Báez Peralta, de generales que constan más arriba, de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Ramón Antonio Rosario Jerez, por los motivos expresados en esta decisión y en virtud de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo condena por su hecho personal, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes tal como lo permite el artículo 52 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, combinado con el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Juan María Báez Peralta, al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por Ramón Antonio Rosario Jerez en contra de Juan María Báez Peralta, en calidad de imputado, The Shell Company Wiltd, en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía de seguros Mapfre BHD, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de placa núm. L228291, en consecuencia condena al señor Juan María Báez Peralta y The Shell Company Wiltd, al pago solidario de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el señor Ramón Antonio Rosario Jerez, como consecuencia del accidente; **CUARTO:** Condena al imputado Juan María Báez Peralta y The Shell Company Wiltd, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Mapfre BHD, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo camión, placa L228291, marca Mack, modelo CV713, año 2007, matrícula núm. 1970555, color blanco, chasis 1M2AG11Y57M067928, dentro de la póliza de su cobertura; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día miércoles diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), a las diez (10:00) horas de la mañana, valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo convocatoria para las partes presentes y representadas, en virtud de lo que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demandada, la entidad aseguradora y el actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de diciembre de 2008, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a favor del imputado Juan María Báez Peralta, de la compañía The Shell Company Wiltd y la compañía Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia núm. 00050/2008, de fecha 12 del mes de noviembre de 2008, del Juzgado de Paz del municipio de Las Guáranas, provincia Duarte, República Dominicana, y queda confirmado el aspecto penal de la referida sentencia; **SEGUNDO:** En (Sic) declara con lugar por insuficiencia de motivación, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de noviembre de 2008, por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía, a favor del señor J. Ramón Antonio Rosario Jerez, contra la sentencia núm. 00050/2008, de fecha 12 del mes de noviembre de 2008, del Juzgado de Paz del municipio de Las Guáranas, provincia Duarte, República Dominicana, en el procedimiento instruido al imputado Juan María Báez Peralta, y en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 422.2.1 el Código Procesal Penal, impone al imputado Juan María Báez Peralta, el pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Rosario Jerez; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el

secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que en cuanto a lo civil, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen: “La sentencia de la Corte a-qua es infundada; no se ponderó la conducta de la víctima; la sentencia no establece en qué se basó para ratificar la sanción civil por el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); dicho monto se impuso sin establecer razonabilidad y proporcionalidad alguna entre el hecho como tal y la indemnización impuesta”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua confirmó la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) impuesta por el tribunal de primer grado, en beneficio de la víctima, amparada exclusivamente en los certificados médicos legales, los cuales establecían que al ser examinada ésta presentó trauma craneoencefálico de moderado a severo; que por estudio topográfico craneal presentó contusión hemorrágica frontal, edema cerebral, herida amplia en región frontal, suturada; otra herida en región occipital, suturada, hematomas en la misma área, con inmovilización de vendaje elástico en la cabeza, excoriaciones apergaminadas en región frontal derecha, rodilla izquierda, cara anterior pie izquierdo, codo izquierdo, hombro izquierdo, hematoma y equimosis periorbitario bilateral, edema laceración mucosa oral, con una incapacidad de 120 días;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes en su memorial, la Corte a-qua no evaluó adecuadamente la conducta de la víctima del accidente; toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no habría sido la misma la magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco protector; en consecuencia procede acoger el argumento que se analiza, toda vez que se debe tomar en consideración dicha falta al imponer una indemnización a favor de la víctima;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Rosario Jerez, en el recurso de casación interpuesto por Juan María Báez Peralta, The Shell Company Wildt y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso; y en consecuencia, casa dicha sentencia en el aspecto civil y ordena el envío del presente proceso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do